

Mérida, Yucatán, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la solicitado de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01378720.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“DE LAS RETENCIONES DEL 10 POR CIENTO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A PERSONAL CONTRATADOS POR EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, CUAL FUE EL MONTO PAGADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DURANTE LOS EJERCICIOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, ANEXAR COPIA DE LAS PÓLIZAS, CHEQUES O TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO, ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.”.

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“SE INFORMA QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PÓLIZAS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE CONTIENE EL PAGO MENSUAL REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015. CABE SEÑALAR QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA SU REPRODUCCIÓN Y ENTREGA EN RAZÓN DEL VOLUMEN DE HOJAS QUE ESTO REPRESENTA EN APEGO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE QUEDA A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA CITA Y EN CONSULTA DIRECTA, EN VERSIÓN PÚBLICA, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, UBICADA EN LA CALLE 62 NO. 494 POR 59 Y 61 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA...”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE POR EL MEDIO SOLICITADO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticinco de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01378720, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día cuatro de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al Sujeto Obligado a través correo electrónico el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintiuno, se hizo constar que el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, al Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, con apoyo de los medios tecnológicos adecuados, procedió a realizar las gestiones necesarias, a fin de efectuar la notificación correspondiente al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01378720, del acuerdo emitido en el recurso de revisión marcado al rubro en cita, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado en el escrito inicial; siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha antes precisada, toda vez que al remitir el correo respectivo, el

servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, por lo cual resultó imposible efectuar la notificación respectiva a través del correo electrónico designado para tales efectos por el ciudadano, en mérito de lo anterior, atendiendo a las argumentaciones vertidas en el acta levantada por el Notificador de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, y que obra en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, se arriba a la conclusión que resulta imposible notificar al particular el acuerdo emitido en el expediente que nos ocupa, *pues si bien*, en su escrito inicial señaló la dirección de correo electrónico antes citada, *lo cierto es*, que dicha dirección electrónica resultó ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones; *por lo tanto*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, vigente, se determina que la notificación del presente proveído, así como la del diverso de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se realicen a través de los estrados de este Instituto; independientemente de lo anterior, se hace del conocimiento del recurrente, que en cualquier momento procesal podrá señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día once de enero del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto al particular, los autos descritos en los antecedente QUINTO y SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, y los siguientes archivos adjuntos: 1) archivo adjunto en formato .pdf denominado "RR 1669-2020 informe UT"; y 2) archivo adjunto en formato .zip denominado "PRUEBAS"; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; agréguese el correo electrónico y constancias de ley, referidas con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; de igual manera, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente reitero que la información solicitada sobrepasa sus capacidades técnicas para su reproducción y entrega por el medio solicitado, en razón del volumen de hojas que representa, por lo que puso a disposición del ciudadano dicha

información en consulta directa y versión pública mediante diligencia, así como la opción de copia simple; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, registrada con el folio número 01378720, se advierte

que éste requirió: “DE LAS RETENCIONES DEL 10 POR CIENTO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A PERSONAL CONTRATADOS POR EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, CUAL FUE EL MONTO PAGADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DURANTE LOS EJERCICIOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, ANEXAR COPIA DE LAS PÓLIZAS, CHEQUES O TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO, ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 01378720; por lo que, el particular inconforme con dicha respuesta, el día veinticuatro del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información *financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***“DE LAS RETENCIONES DEL 10 POR CIENTO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A PERSONAL CONTRATADOS POR EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, CUAL FUE EL MONTO PAGADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DURANTE LOS PERIODOS, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2020 ANEXAR COPIA DE LAS PÓLIZAS CHEQUES O TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO, ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.”***

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

“...

ARTÍCULO 94. SE CONSIDERAN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ASIMILAN A ESTOS INGRESOS LOS SIGUIENTES:

- I. LAS REMUNERACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES, OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SEAN POR CONCEPTO DE GASTOS NO SUJETOS A COMPROBACIÓN, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.**
- II. LOS RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS, QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LOS ANTICIPOS QUE RECIBAN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.**
- III. LOS HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES.**
- IV. LOS HONORARIOS A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SE LLEVEN A CABO EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ÚLTIMO. PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTIENDE QUE UNA PERSONA PRESTA SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO, CUANDO LOS INGRESOS QUE HUBIERA PERCIBIDO DE DICHO PRESTATARIO EN EL AÑO DE CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR, REPRESENTEN MÁS DEL 50% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 100 DE ESTA LEY. ANTES DE QUE SE EFECTÚE EL PRIMER PAGO DE**

HONORARIOS EN EL AÑO DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE, LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO AL PRESTATARIO EN CUYAS INSTALACIONES SE REALICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SI LOS INGRESOS QUE OBTUVIERON DE DICHO PRESTATARIO EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR EXCEDIERON DEL 50% DEL TOTAL DE LOS PERCIBIDOS EN DICHO AÑO DE CALENDARIO POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 100 DE ESTA LEY. EN EL CASO DE QUE SE OMITA DICHA COMUNICACIÓN, EL PRESTATARIO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES.

V. LOS HONORARIOS QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE PERSONAS MORALES O DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES A LAS QUE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, CUANDO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL PRESTATARIO QUE OPTAN POR PAGAR EL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.

VI. LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE PERSONAS MORALES O DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE REALICEN, CUANDO COMUNIQUEN POR ESCRITO A LA PERSONA QUE EFECTÚE EL PAGO QUE OPTAN POR PAGAR EL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.

VII. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS POR EJERCER LA OPCIÓN OTORGADA POR EL EMPLEADOR, O UNA PARTE RELACIONADA DEL MISMO, PARA ADQUIRIR, INCLUSO MEDIANTE SUSCRIPCIÓN, ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTEN BIENES, SIN COSTO ALGUNO O A UN PRECIO MENOR O IGUAL AL DE MERCADO QUE TENGAN DICHAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR AL MOMENTO DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR SEAN EMITIDOS POR EL EMPLEADOR O LA PARTE RELACIONADA DEL MISMO.

EL INGRESO ACUMULABLE SERÁ LA DIFERENCIA QUE EXISTA ENTRE EL VALOR DE MERCADO QUE TENGAN LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR SUJETOS A LA OPCIÓN, AL MOMENTO EN EL QUE EL CONTRIBUYENTE EJERZA LA MISMA Y EL PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN.

CUANDO LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DE LOS MUNICIPIOS, TENGAN ASIGNADOS AUTOMÓVILES QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II DE ESTA LEY, CONSIDERARÁN INGRESOS EN SERVICIOS, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LA CANTIDAD QUE NO HUBIERA SIDO DEDUCIBLE PARA FINES DE ESTE IMPUESTO DE HABER SIDO CONTRIBUYENTES DEL MISMO LAS PERSONAS MORALES SEÑALADAS.

LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CALCULARÁN CONSIDERANDO COMO INGRESO MENSUAL LA DOCEAVA PARTE DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR EL POR CIENTO MÁXIMO DE DEDUCCIÓN ANUAL AL MONTO PENDIENTE DE DEDUCIR DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES, COMO S

SE HUBIESEN DEDUCIDO DESDE EL AÑO EN QUE SE ADQUIRIERON, ASÍ COMO DE LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS MISMOS.

EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ EFECTUARSE MEDIANTE RETENCIÓN QUE EFECTÚEN LAS CITADAS PERSONAS MORALES.

SE ESTIMA QUE LOS INGRESOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO LOS OBTIENE EN SU TOTALIDAD QUIEN REALIZA EL TRABAJO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LOS INGRESOS EN CRÉDITO SE DECLARARÁN Y SE CALCULARÁ EL IMPUESTO QUE LES CORRESPONDA HASTA EL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SEAN COBRADOS.

NO SE CONSIDERARÁN INGRESOS EN BIENES, LOS SERVICIOS DE COMEDOR Y DE COMIDA PROPORCIONADOS A LOS TRABAJADORES NI EL USO DE BIENES QUE EL PATRÓN PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ÉSTOS SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS MISMOS ESTÉN DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL TRABAJO PRESTADO.

CUANDO LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, HAYAN EXCEDIDO EN LO INDIVIDUAL O EN SU CONJUNTO, SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, NO LES SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, EN CUYO CASO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LOS PERCIBAN DEBERÁN PAGAR EL IMPUESTO RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE TALES INGRESOS EXCEDAN LOS REFERIDOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN ESTE PÁRRAFO, DEBERÁN COMUNICAR ESTA SITUACIÓN POR ESCRITO A LOS PRESTATARIOS O A LAS PERSONAS QUE LES EFECTÚEN LOS PAGOS, PARA LO CUAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

ARTÍCULO 96. QUIENES HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES QUE TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL. NO SE EFECTUARÁ RETENCIÓN A LAS PERSONAS QUE EN EL MES ÚNICAMENTE PERCIBAN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE.

LA RETENCIÓN SE CALCULARÁ APLICANDO A LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN UN MES DE CALENDARIO, LA SIGUIENTE:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

QUIENES HAGAN PAGOS POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, PRIMAS DOMINICALES Y PRIMAS VACACIONALES, PODRÁN EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY; EN LAS DISPOSICIONES DE DICHO REGLAMENTO SE PREVERÁ QUE LA RETENCIÓN SE PUEDA HACER SOBRE LOS DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS DURANTE EL AÑO DE CALENDARIO.

QUIENES HAGAN LAS RETENCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN DEDUCIR DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MES DE CALENDARIO, EL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUE, EN SU CASO, HUBIERAN RETENIDO EN EL MES DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE LA TASA DE DICHO IMPUESTO NO EXCEDA DEL 5%.

TRATÁNDOSE DE HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ASÍ COMO DE LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES, LA RETENCIÓN Y ENTERO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁ SER INFERIOR LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR LA TASA MÁXIMA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR QUE ESTABLECE LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 152 DE ESTA LEY, SOBRE SU MONTO, SALVO QUE EXISTA, ADEMÁS, RELACIÓN DE TRABAJO CON EL RETENEDOR, EN CUYO CASO, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LAS PERSONAS QUE HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY, EFECTUARÁN LA RETENCIÓN APLICANDO AL INGRESO TOTAL POR ESTE CONCEPTO, UNA TASA QUE SE CALCULARÁ DIVIDIENDO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO, ENTRE DICHO SUELDO; EL COCIENTE OBTENIDO SE MULTIPLICARÁ POR CIENTO Y EL PRODUCTO SE EXPRESARÁ EN POR CIENTO. CUANDO LOS PAGOS POR ESTOS CONCEPTOS SEAN INFERIORES AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO, LA RETENCIÓN SE CALCULARÁ APLICÁNDOLES LA TARIFA ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO.

LAS PERSONAS FÍSICAS, ASÍ COMO LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO III DE ESTA LEY, ENTERARÁN LAS RETENCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE CADA UNO DE LOS MESES DEL AÑO DE CALENDARIO, MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

LOS CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN SERVICIOS SUBORDINADOS A PERSONAS NO OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99 DE ESTA LEY, Y LOS QUE OBTENGAN INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO POR ESTOS CONCEPTOS, CALCULARÁN SU PAGO PROVISIONAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PRECEPTO Y LO ENTERARÁN A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE CADA UNO DE LOS MESES DEL AÑO DE CALENDARIO, MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

...

ARTÍCULO 97. LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR RETENCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY, CALCULARÁN EL IMPUESTO ANUAL DE CADA PERSONA QUE LE HUBIERE PRESTADO SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.

EL IMPUESTO ANUAL SE DETERMINARÁ DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN UN AÑO DE CALENDARIO, POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, EL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUE HUBIERAN RETENIDO EN EL AÑO DE CALENDARIO.

AL RESULTADO OBTENIDO SE LE APLICARÁ LA TARIFA DEL ARTÍCULO 152 DE ESTA LEY. CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE SE ACREDITARÁ EL IMPORTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY.

LA DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO LOCAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DEBERÁN REALIZAR LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR LAS RETENCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE LA TASA DE DICHO IMPUESTO NO EXCEDA DEL 5%.

...

ARTÍCULO 100. ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA SECCIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBAN INGRESOS DERIVADOS DE

LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN:

...

II. INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL, LAS REMUNERACIONES QUE DERIVEN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE Y CUYOS INGRESOS NO ESTÉN CONSIDERADOS EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TÍTULO.

SE ENTIENDE QUE LOS INGRESOS LOS OBTIENEN EN SU TOTALIDAD LAS PERSONAS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PRESTEN EL SERVICIO PROFESIONAL.

...

ARTÍCULO 106. LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN, EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUÉL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS. EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINARÁ RESTANDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN OBTENIDOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTA SECCIÓN CORRESPONDIENTES AL MISMO PERIODO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PAGADA EN EL EJERCICIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS PÉRDIDAS FISCALES OCURRIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES QUE NO SE HUBIERAN DISMINUIDO.

AL RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE APLICARÁ LA TARIFA QUE SE DETERMINE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SE TOMARÁ COMO BASE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY, SUMANDO LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS COLUMNAS RELATIVAS AL LÍMITE INFERIOR, LÍMITE SUPERIOR Y CUOTA FIJA, QUE EN LOS TÉRMINOS DE DICHO ARTÍCULO RESULTEN PARA CADA UNO DE LOS MESES DEL PERIODO A QUE SE REFIERE EL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE, Y QUE CORRESPONDAN AL MISMO RENGLÓN IDENTIFICADO POR EL MISMO POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR. LAS AUTORIDADES FISCALES REALIZARÁN LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PREVISTAS EN ESTE PÁRRAFO PARA CALCULAR LA TARIFA APLICABLE Y LA PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRA EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO CONFORME A ESTE ARTÍCULO, SE ACREDITARÁN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS

CON ANTERIORIDAD.

CUANDO LOS CONTRIBUYENTES PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES A LAS PERSONAS MORALES, ÉSTAS DEBERÁN RETENER, COMO PAGO PROVISIONAL, EL MONTO QUE RESULTE DE APLICAR LA TASA DEL 10% SOBRE EL MONTO DE LOS PAGOS QUE LES EFECTÚEN, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, DEBIENDO PROPORCIONAR A LOS CONTRIBUYENTES COMPROBANTE FISCAL EN EL QUE CONSTE EL MONTO DEL IMPUESTO RETENIDO, EL CUAL DEBERÁ ENTERARSE, EN SU CASO, CONJUNTAMENTE CON LAS RETENCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 96 DE ESTA LEY. EL IMPUESTO RETENIDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PÁRRAFO SERÁ ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR QUE RESULTE EN LOS PAGOS PROVISIONALES DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTÍCULO.

LAS PERSONAS MORALES OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCIÓN PODRÁN OPTAR POR NO PROPORCIONAR EL COMPROBANTE FISCAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIEMPRE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTE LOS SERVICIOS PROFESIONALES LES EXPIDA UN COMPROBANTE FISCAL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL COMPROBANTE SE SEÑALE EXPRESAMENTE EL MONTO DEL IMPUESTO RETENIDO. EN ESTE CASO, LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EXPIDAN EL COMPROBANTE FISCAL PODRÁN CONSIDERARLO COMO COMPROBANTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO Y EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. LO PREVISTO EN ESTE PÁRRAFO EN NINGÚN CASO LIBERA A LAS PERSONAS MORALES DE LAS OBLIGACIONES DE EFECTUAR, EN TIEMPO Y FORMA, LA RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO Y LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO DE LAS PERSONAS A LAS QUE LES HUBIERAN EFECTUADO DICHAS RETENCIONES.

...”

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVII.- EJECUTORES DE GASTO: LOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUYAS EROGACIONES SE REALIZAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE

PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 39.- EN MATERIA DE SERVICIOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

I.- LA ASIGNACIÓN GLOBAL DE RECURSOS PARA SERVICIOS PERSONALES QUE SE APRUEBE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, TENDRÁ COMO LÍMITE, EL PRODUCTO QUE RESULTE DE APLICAR AL MONTO APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, UNA TASA DE CRECIMIENTO EQUIVALENTE AL VALOR QUE RESULTE MENOR ENTRE:

A) EL 3% DE CRECIMIENTO REAL, Y

B) EL CRECIMIENTO REAL DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO SEÑALADO EN LOS CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO QUE SE ESTÁ PRESUPUESTANDO. EN CASO DE QUE EL PRODUCTO INTERNO BRUTO PRESENTE UNA VARIACIÓN REAL NEGATIVA PARA EL EJERCICIO QUE SE ESTÁ PRESUPUESTANDO, SE DEBERÁ CONSIDERAR UN CRECIMIENTO REAL IGUAL A CERO.

SE EXCEPTÚA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA FRACCIÓN, EL MONTO EROGADO POR SENTENCIAS LABORALES DEFINITIVAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS LEYES O REFORMAS, PODRÁN AUTORIZARSE SIN SUJETARSE AL LÍMITE ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, HASTA POR EL MONTO QUE ESPECÍFICAMENTE SE REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY RESPECTIVA.

II.- EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS SE DEBERÁ PRESENTAR EN UNA SECCIÓN ESPECÍFICA LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES AL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES, EL CUAL COMPRENDE:

A) LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESGLOSANDO LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS E INCLUYENDO LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL INHERENTES A DICHAS REMUNERACIONES, Y

B) LAS PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS PARA CUBRIR LOS INCREMENTOS SALARIALES, LA CREACIÓN DE PLAZAS Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE ÍNDOLE LABORAL. DICHAS PREVISIONES SERÁN INCLUIDAS EN UN CAPÍTULO O PARTIDA ESPECÍFICA, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 120.- LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES AL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 121.- LOS EJECUTORES DE GASTO, AL REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES, DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

I.- SUJETARSE A SU PRESUPUESTO APROBADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY;

...

IV.- SUJETARSE, EN LO QUE LES CORRESPONDA, A LO DISPUESTO EN LAS LEYES LABORALES Y OBSERVAR LAS DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES Y LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;

B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;

C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;

D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;

E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;

F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

G) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO;

H) ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- CORTO Y LARGO PLAZO;

2.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO;

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;**
B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- ADMINISTRATIVA;

2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y

3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

C) FINANCIAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, DEL QUE DERIVARÁ LA CLASIFICACIÓN POR SU ORIGEN EN INTERNO Y EXTERNO;

D) INTERESES DE LA DEUDA;

E) UN FLUJO DE FONDOS QUE RESUMA TODAS LAS OPERACIONES Y LOS INDICADORES DE LA POSTURA FISCAL;

III.- INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA;

B) PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN;

C) INDICADORES DE DESEMPEÑO, Y

IV.- LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA GENERAR LAS CUENTAS ESTATALES Y ATENDER OTROS REQUERIMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES MIEMBRO.

LOS ESTADOS ANALÍTICOS SOBRE DEUDA PÚBLICA Y OTROS PASIVOS, Y EL DE CAPITAL DEBERÁN CONSIDERAR POR CONCEPTO EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO, LAS ENTRADAS Y SALIDAS POR TRANSACCIONES, OTROS FLUJOS ECONÓMICOS Y EL SALDO FINAL DEL EJERCICIO.

...

ARTÍCULO 158.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), E) Y F) Y FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE

LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEFINIRÁN LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN.

ARTÍCULO 161.- SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS EJECUTORES DE GASTO LA CONFIABILIDAD DE LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN LA CONTABILIDAD.
..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS

PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2020, señala:

“...

**SECCIÓN CUARTA
DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES

NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA

ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, establece:

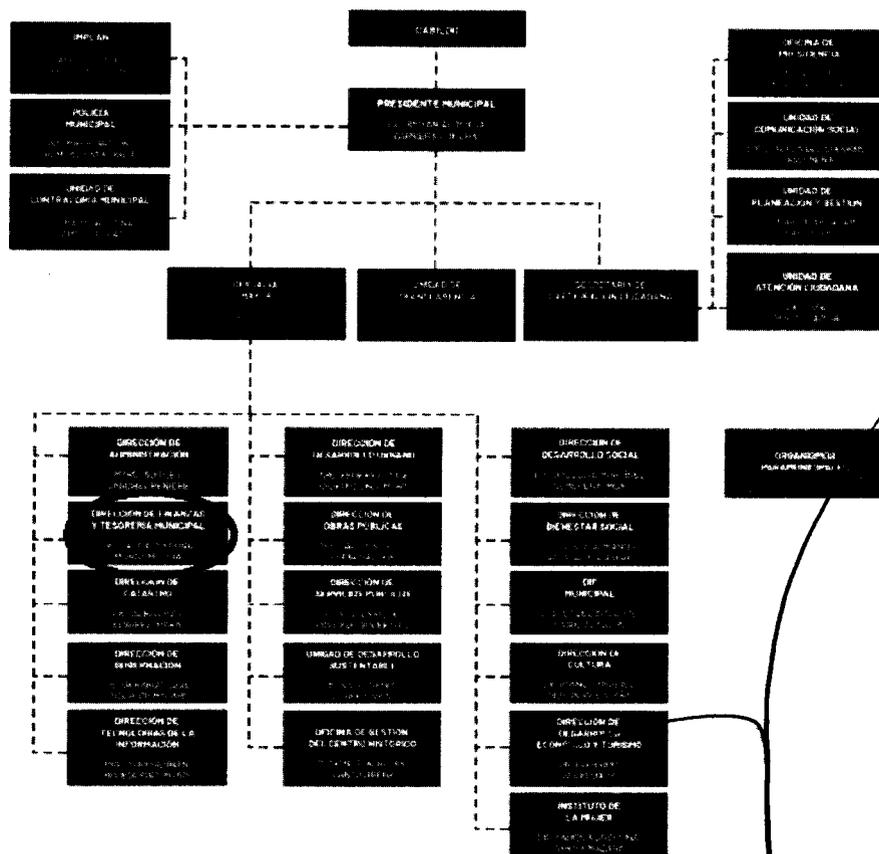
“...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD. ...”.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>

observándose que se integra con una Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.
- Que los contribuyentes a que se refiere esta sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
- Que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.
- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda; vigilar la aplicación del presupuesto de egresos; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que

mensualmente presente; así como, vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- De toda erogación la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, en lo concerniente a la información peticionada, a saber: *“DE LAS RETENCIONES DEL 10 POR CIENTO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A PERSONAL CONTRATADOS POR EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, CUAL FUE EL MONTO PAGADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DURANTE LOS EJERCICIOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, ANEXAR COPIA DE LAS PÓLIZAS, CHEQUES O TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO, ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.”*, se desprende atendiendo al organigrama del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que el área que resulta competente en el presente asunto para conocerle es: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, ya que le corresponde llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del

Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01378720.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado **recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01378720**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, puso a disposición del particular la información requerida, para consulta directa en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, así como la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes, señalando sustancialmente lo que sigue: "... se informa que se encontró la información relativa a las pólizas que contiene el pago mensual realizado por el Municipio de Mérida al Servicio de Administración Tributaria por el concepto de Retenciones por Servicios Profesionales en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Cabe

señalar que en virtud de que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para su reproducción y entrega en razón del volumen de hojas que esto representa en apego a lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se queda a disposición del Ciudadano dicha información solicitada previa cita y en consulta directa, en versión pública, en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, ubicada en la calle 62 No. 494 por 59 y 61 centro de esta Ciudad de Mérida. Por otra parte, le informo que, debido al volumen y procesamiento de la información solicitada, se proporciona otra opción al Ciudadano, (como lo es copia simple)...".

Ahora bien, conviene establecer que la intención del Sujeto Obligado versó en poner a disposición del particular la totalidad de la información petitionada en la modalidad de consulta directa, o en su caso, copia simple previo pago efectuado por este, por lo que, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**", priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en consulta directa, en razón que ponerla escaneadas por vía digital, ya que la cantidad de documentos que resultan de esta información es muy extensa y sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la unidad administrativa, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que precisa: "**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.**", deberá siempre privilegiarse el otorgar

la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en

donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.**

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados,**

no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Asimismo, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que *ponía a disposición los documentos requeridos en versión pública*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "*Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.*", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de

una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el **Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP**, que al rubro dice: **“DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.”**

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la solicitada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien precisó que ponía a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa, o bien en su caso, copia simple la información solicitada, lo cierto es, que **no resulta fundado y motivado su entrega en una diversa a la solicitada**, pues se limitó únicamente a señalar que la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas de la unidad administrativa para su reproducción y entrega, en razón del volumen de hojas que esta representa, sin indicar la cantidad de estas (o en su caso, el tamaño de MB o GB), ni justificó por qué se encontraba impedida para realizar la digitalización de dichas constancias, como por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para

el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales, sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos respectivos, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de la versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información petitionada, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida, causándole agravios y coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante oficio marcado con el número UT/363/2020 de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, manifestó lo siguiente: "...por lo anterior resulta procedente confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva lo que corresponde a derecho es Modificar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintitrés de noviembre del año dos mil veinte; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01378720, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para efectos que entregue la información en la modalidad peticionada, a saber, *“DE LAS RETENCIONES DEL 10 POR CIENTO EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A PERSONAL CONTRATADOS POR EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, CUAL FUE EL MONTO PAGADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DURANTE LOS EJERCICIOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, ANEXAR COPIA DE LAS PÓLIZAS, CHEQUES O TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO INTERBANCARIO, ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.”*, siendo que, en el caso que por el tamaño (MB o GB) de la información en cuestión no pudiere proporcionarla por el correo electrónico, la entregare por alguno de los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o en su caso, requerirle al solicitante para que proporcionare algún dispositivo de almacenamiento USB o DVD, para su entrega en formato digital, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; o bien, proceda de manera fundada y motivada a señalar el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en versión electrónica, en los términos establecidos en la presente resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, en cumplimiento al punto que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO,**

SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

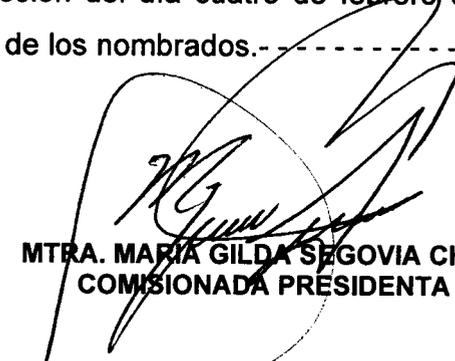
CUARTO.- En virtud que por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintinueve, emitido en el presente asunto por el Comisionado Ponente, se advirtió que si bien el recurrente del cuerpo del escrito inicial proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es, que al intentar notificarle por dicha vía, dicha dirección de correo electrónico resultó ser inexistente, lo cual se equiparó a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ~~ante la contingencia~~ sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de*

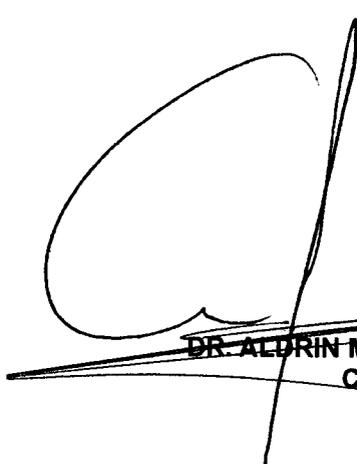
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM